



Fecha de Clasificación: 26-III-2021
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 16 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado
Jurídico:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16
RESOLUCIÓN No: 0038/2021.
MATERIA: FORESTAL.
"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16, dirigida al C. o Representante Legal o responsable técnico o encargado de dirigir el Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento Forestal Maderable, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003, de fecha cuatro de abril de dos mil tres, correspondiente al aprovechamiento de las anualidades 2014 y 2015 en terrenos del predio particular denominado "La Guadalupana", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa, el acuerdo de emplazamiento número 0007/2021 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que se notificó en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

IV.- El acuerdo de alegatos, por medio del cual se puso a disposición del ejido inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de TRES días hábiles formularan por escrito sus ALEGATOS, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16
RESOLUCIÓN No: 0038/2021.
MATERIA: FORESTAL
"2021, Año de la Independencia"

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala, en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 121, 158, 160, 163, fracciones VI, XII, XIII y XXV, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometer la infracción, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 50, 52, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa en ese tenor, se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el personal actuante circunstanció hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la legislación ambiental que se verificó, en relación con el cumplimiento del oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incumplimientos por los que se instauró formal procedimiento administrativo a AL C. mediante acuerdo de emplazamiento número 0007/2021 emitido a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, por advertirse las faltas a las **CONDICIONANTES 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11** contenidos en el oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al área de aprovechamiento de las anualidades 2014 y 2015 en terrenos del predio particular denominado "La Guadalupana", Municipio de Felipe Carrillo Puerto,





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

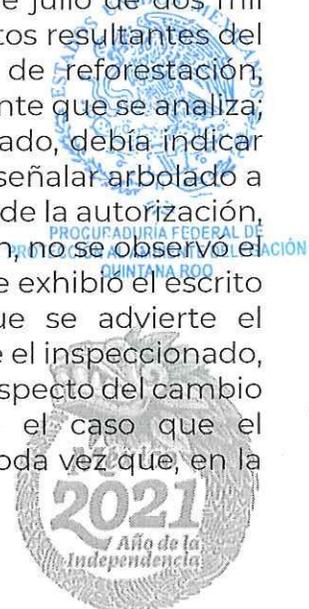
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

Estado de Quintana Roo. Se dice lo anterior porque en relación con la CONDICIONANTE 01, se estableció que el inspeccionado, debía notificar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el inicio y conclusión de las anualidades que se autorizaron en el Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento Forestal Maderable, en terrenos del predio particular denominado "La Guadalupana", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin embargo no fue recibido el informe de conclusión ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo; así mismo en relación con la CONDICIONANTE 4 se advierte que el inspeccionado, llevo a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderable distintos a los autorizados, en virtud de haber aprovechado un volumen de 2.130 m3, de maderas duras no autorizadas en el DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres; en relación con la CONDICIONANTE 05, se advierte su incumplimiento, en virtud de que como señala dicha condicionante, el transporte y/o almacenamiento de madera en rollo debía realizarse al amparo de documentación legal, siendo el caso que, durante la diligencia de inspección, el inspeccionado no exhibió los documentos correspondientes; en relación con la CONDICIONANTE 06, se advierte su incumplimiento, en virtud de no haber exhibido ante esta Autoridad la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, por lo que no fue posible determinar si el inspeccionado se apegó a una Manifestación de Impacto Ambiental aprobada por la Autoridad Federal Normativa Competente; en relación con la CONDICIONANTE 07, se estableció que el inspeccionado, debía presentar los informes semestrales de volúmenes extraídos por especie dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, sin embargo, no obra constancia en el presente expediente administrativo, de los informes que debía presentar, por lo que se advierte la omisión de cumplimiento de dicha condicionante; en relación con la CONDICIONANTE 08, se informó al inspeccionado que debió cumplir con las restricciones de protección ecológica señalada en el oficio DFQR/1642/2002, sin embargo, los inspectores actuantes, al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, señalaron que no se observó la pica y dispersión de los productos resultantes del aprovechamiento; ni se observa que se haya realizado algún tipo de reforestación, resultando un hecho notorio el incumplimiento a la presente condicionante que se analiza; en relación con la CONDICIONANTE 10, se estableció que el inspeccionado, debía indicar mediante escrito, la descripción del método de marcaeo a utilizar, para señalar arbolado a derribar, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la recepción de la autorización, en ese sentido se advierte que al momento de la diligencia de inspección, no se observó el tipo de marcaeo utilizado para señalar el arbolado derribado y tampoco se exhibió el escrito mediante el cual se describa el método que se utilizó, por lo que se advierte el incumplimiento; en relación con la CONDICIONANTE 11, se estableció que el inspeccionado, debía dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del cambio del responsable técnico del programa de manejo forestal, siendo el caso que el inspeccionado, titular de dicho programa, no llevó a cabo dicho aviso, toda vez que, en la





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

autorización correspondiente, se advierte que el responsable técnico es el C. Ing. [redacted] y al momento de la diligencia de inspección el inspeccionado, [redacted] señala que el Responsable Técnico en dicho momento era el C. Ing. [redacted] sin que exhiba constancia de haber dado aviso correspondiente de dicho cambio. Omisiones que se constataron durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16 llevada a cabo en fecha doce de junio de dos mil dieciséis, incurriendo en el supuesto de infracción señalado en el artículo 163, fracciones VI, XII, XIII y XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la inspección, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, es de precisarse que el acta de inspección correspondiente al presente procedimiento administrativo, al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.5/2C.21.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.2/1.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el inspeccionado; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0007/2021, emitido en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para subsanar o en su caso desvirtuar, los supuestos de infracción de los cuales se observó el incumplimiento a la legislación aplicable a la materia que se trata





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- No se omite manifestar que el inspeccionado no aportó medio de prueba alguno que valorar, con motivo del procedimiento administrativo que le fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, así como tampoco presentó alegatos que considerar,



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN TIERRA
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16
RESOLUCIÓN No: 0038/2021.
MATERIA: FORESTAL.
"2021, Año de la Independencia"

por lo que se advierte que no cuentan con la autorización o exención requerida derivado de las construcciones, obras e instalaciones que fueron observadas durante la visita de inspección realizada en el sitio ordenado inspeccionar.

V.- Ahora bien por lo que respecta a las manifestaciones ofrecidas por el C. mediante el escrito presentado en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, señala lo siguiente

En relación al incumplimiento dado a la CONDICIONANTE 1, el inspeccionado, no menciona datos que puedan tomarse en cuenta para subsanar su omisión de presentación de informes de inicio y fin de actividades que se ordenó a cumplir mediante dicha condicionante que corresponde al oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres.

Por lo que respecta al manifiesto del inspeccionado en relación con la CONDICIONANTE 5, se observa que las condiciones climáticas o condiciones de los caminos por los que transita, no es justificante de no contar con los documentos consistentes en las remisiones correspondientes para el excedente de madera con que contaba al momento de la diligencia de inspección.

A lo que se refiere su manifiesto en relación con el incumplimiento de las CONDICIONANTE 4 y 6, esta Unidad Administrativa considera que el uso de maderas para su uso personal en viviendas, no justifica, haber aprovechado el excedente de 2.130 m³, de maderas duras no autorizadas, toda vez que no consideró dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su autorización, por el contrario únicamente llevó a cabo el aprovechamiento de dichas maneras, sin contar con el permiso para hacerlo, contraviniendo a lo indicado en el oficio de autorización DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres.

Por lo que respecta al incumplimiento de la CONDICIONANTE 7, el inspeccionado señaló, que no presentó los informes semestrales de volúmenes extraídos, toda vez que fueron utilizados para construcción de corrales para borregos, casas, entre otros. En relación a su manifiesto, esta Unidad Administrativa, determina que no tiene razón de ser su dicho, toda vez que los informes versan sobre el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, por los que su destino, no interviene con la responsabilidad de informar sobre el aprovechamiento realizado a las autoridades correspondientes, de dicha omisión se constituyó el incumplimiento al oficio de autorización DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres.

Por lo que respecta a la condicionante número 8, esta Unidad Administrativa, determina

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MULTA TOTAL DE \$10,006.00 (DIEZ MIL SEIS PESOS 48/100 M.N.)

8 de 16





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16
RESOLUCIÓN No: 0038/2021.
MATERIA: FORESTAL.
"2021, Año de la Independencia"

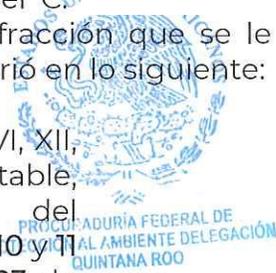
otorgarle la razón, en virtud del destino final que manifiesta, dio a los desperdicios generados, por lo que se advierte que subsana la infracción que se le atribuye por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 8** del oficio de autorización DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres.

Por lo que se refiere el inspeccionado en relación con no haber realizado el marqueo de las especies aprovechadas por no contar con asesor forestal. Esta Autoridad determina que al no contar con asesor, no justifica la omisión de haber realizado lo indicado en el oficio de autorización DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, por lo que debió haber llevado a cabo las diligencias correspondientes para dar cumplimiento a lo indicado por la Autoridad Federal Normativa Competente, por lo que se advierte el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 10** del oficio de autorización, señalado con anterioridad.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el C. _____, en relación con su incumplimiento a lo indicado en la **CONDICIONANTE 11**, esta Unidad Administrativa le informa, que con lo manifestado no se advierte el cumplimiento a lo dispuesto en dicha condicionante, siendo que recae la responsabilidad en el inspeccionado en virtud de omitir informar el cambio de su Responsable técnico, toda vez que el titular de dicho programa, no llevó a cabo dicho aviso, ya que, en la autorización correspondiente, se advierte que el responsable técnico es el C. Ing. _____ y al momento de la diligencia de inspección el inspeccionado, señala que el Responsable técnico en dicho momento era el C. Ing. _____.

VI.- En virtud de que con la documentación que obra en autos del expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16 abierto en contra del C. _____ este, no logró desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se le atribuyen por esta Autoridad, determinando que el inspeccionado incurrió en lo siguiente:

- 1.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 163, fracciones VI, XII, XIII y XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la inspección, en virtud del incumplimiento dado a las **CONDICIONANTES 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11** contenidos en el oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al área de aprovechamiento de las anualidades 2014 y 2015 en terrenos del predio particular denominado "La Guadalupana", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

Se dice lo anterior porque en relación con la CONDICIONANTE 01, se estableció que el inspeccionado, debía notificar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el inicio y conclusión de las anualidades que se autorizaron en el Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento Forestal Maderable, en terrenos del predio particular denominado "La Guadalupana", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin embargo no fue recibido el informe de conclusión ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo.

Así mismo en relación con la CONDICIONANTE 4 se advierte que el inspeccionado, llevo a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderable distintos a los autorizados, en virtud de haber aprovechado un volumen de 2.130 m³, de maderas duras no autorizadas en el DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres.

En relación con la CONDICIONANTE 05, se advierte su incumplimiento, en virtud de que como señala dicha condicionante, el transporte y/o almacenamiento de madera en rollo debía realizarse al amparo de documentación legal, siendo el caso que, durante la diligencia de inspección, el inspeccionado no exhibió los documentos correspondientes.

En relación con la CONDICIONANTE 06, se advierte su incumplimiento, en virtud de no haber exhibido ante esta Autoridad la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, por lo que no fue posible determinar si el inspeccionado se apegó a una Manifestación de Impacto Ambiental aprobada por la Autoridad Federal Normativa Competente.

En relación con la CONDICIONANTE 07, se estableció que el inspeccionado, debía presentar los informes semestrales de volúmenes extraídos por especie dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, sin embargo, no obra constancia en el presente expediente administrativo, de los



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFP/AY/29.5/20.21.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

informes que debía presentar, por lo que se advierte la omisión de cumplimiento de dicha condicionante.

En relación con la CONDICIONANTE 10, se estableció que el inspeccionado, debía indicar mediante escrito, la descripción del método de marcaje a utilizar, para señalar arbolado a derribar, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la recepción de la autorización, en ese sentido se advierte que al momento de la diligencia de inspección, no se observó el tipo de marcaje utilizado para señalar el arbolado derribado y tampoco se exhibió el escrito mediante el cual se describa el método que se utilizó, por lo que se advierte el incumplimiento.

en relación con la CONDICIONANTE 11, se estableció que el inspeccionado, debía dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del cambio del responsable técnico del programa de manejo forestal, siendo el caso que el inspeccionado, titular de dicho programa, no llevó a cabo dicho aviso, toda vez que, en la autorización correspondiente, se advierte que el responsable técnico es el C. Ing. José Antonio Arreola Palacios y al momento de la diligencia de inspección el inspeccionado, señala que el Responsable Técnico en dicho momento era el C. Ing. Saul Velasco, sin que exhiba constancia de haber dado aviso correspondiente de dicho cambio.

VII.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [redacted], con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometer la infracción, se advierte que:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se tiene que las infracciones cometidas por el C. [redacted] responsable del aprovechamiento de materias forestales maderables, son administrativas, en el entendido de que el infractor, cuenta con la autorización, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, no obstante, se trata de una AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA, a la cual el inspeccionado no dio cumplimiento a las CONDICIONANTES 1,4,5,6,7,10 y 11 contenidas en el oficio de autorización ya señalado, cometiendo una infracción meramente administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al ejido inspeccionado, que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Por lo anterior esta autoridad determina que derivado del estudio de las constancias del procedimiento se presume que el C. lleva a cabo actividades de venta por el aprovechamiento de recursos forestales maderables, así mismo llevó a cabo los trámites correspondientes para obtener el oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, del cual se advierte se requiere de una inversión económica, por lo que se constata que tuvo la solvencia para llevar a cabo las actividades que le correspondían, en ese orden de ideas, se advierte que el infractor, de igual modo es capaz de sufragar la multa por el incumplimiento a las condicionantes del oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe NEGLIGENCIA por parte del C. puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen para poder llevar a cabo la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el desconocimiento de la Ley no les exime de su responsabilidad.

D).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso no puede presumirse un beneficio económico, toda vez que se trata del incumplimiento a lo establecido en las CONDICIONANTES 1,4,5,6,7,10 y 11 del oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor del C. están obligadas a dar cumplimiento.

VIII.- Ahora bien, con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II. 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. SULUB, una sanción económica consistente en:

- 1.- MULTA TOTAL por la cantidad de \$10,006.48 (SON: DIEZ MIL SEIS PESOS 48/100 M.N.) equivalente a 137 días de salario mínimo general





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFPA/29.5/2C.21.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo dispuesto en el artículo 163, fracciones VI, XII, XIII y XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la inspección, en virtud del incumplimiento dado a las CONDICIONANTES 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 contenidos en el oficio número DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al área de aprovechamiento de las anualidades 2014 y 2015 en terrenos del predio particular denominado "La Guadalupana", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Se dice lo anterior porque en relación con la **CONDICIONANTE 01**, se estableció que el inspeccionado, debía notificar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el inicio y conclusión de las anualidades que se autorizaron en el Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento Forestal Maderable, en terrenos del predio particular denominado "La Guadalupana", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin embargo no fue recibido el informe de conclusión ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo.

Así mismo en relación con la **CONDICIONANTE 4** se advierte que el inspeccionado, llevo a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderable distintos a los autorizados, en virtud de haber aprovechado un volumen de 2.130 m³, de maderas duras no autorizadas en el DFQR/SPFS/0319/429/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres.

En relación con la **CONDICIONANTE 05**, se advierte su incumplimiento, en virtud de que como señala dicha condicionante, el transporte y/o almacenamiento de madera en rollo debía realizarse al amparo de documentación legal, siendo el caso que, durante la diligencia de inspección, el inspeccionado no exhibió los documentos correspondientes.

En relación con la **CONDICIONANTE 06**, se advierte su incumplimiento, en virtud de no haber exhibido ante esta Autoridad la Manifestación de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

Impacto Ambiental correspondiente, por lo que no fue posible determinar si el inspeccionado se apegó a una Manifestación de Impacto Ambiental aprobada por la Autoridad Federal Normativa Competente.

En relación con la **CONDICIONANTE 07**, se estableció que el inspeccionado, debía presentar los informes semestrales de volúmenes extraídos por especie dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, sin embargo, no obra constancia en el presente expediente administrativo, de los informes que debía presentar, por lo que se advierte la omisión de cumplimiento de dicha condicionante.

En relación con la **CONDICIONANTE 10**, se estableció que el inspeccionado, debía indicar mediante escrito, la descripción del método de marcaje a utilizar, para señalar arbolado a derribar, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la recepción de la autorización, en ese sentido se advierte que al momento de la diligencia de inspección, no se observó el tipo de marcaje utilizado para señalar el arbolado derribado y tampoco se exhibió el escrito mediante el cual se describa el método que se utilizó, por lo que se advierte el incumplimiento.

En relación con la **CONDICIONANTE 11**, se estableció que el inspeccionado, debía dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del cambio del responsable técnico del programa de manejo forestal, siendo el caso que el inspeccionado, titular de dicho programa, no llevó a cabo dicho aviso, toda vez que, en la autorización correspondiente, se advierte que el responsable técnico es el C. Ing. _____ y al momento de la diligencia de inspección el inspeccionado, señala que el Responsable Técnico en dicho momento era el C. Ing. _____ sin que exhiba constancia de haber dado aviso correspondiente de dicho cambio.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO VI**, se sanciona al C. _____ con el equivalente a **137** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; ascendiendo una multa a **\$10,006.48 (SON: DIEZ MIL SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, lo anterior, considerando que al



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO





DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0057-16

RESOLUCIÓN No: 0038/2021.

MATERIA: FORESTAL.

"2021, Año de la Independencia"

momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al C. [redacted] que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 86, y demás diversos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución para lo cual el interesado tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se le hace saber al C. [redacted] que tiene la opción de CONMUTAR la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad Recaudadora Municipal Competente en el Estado de Quintana Roo, debe exhibir a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0057-16
RESOLUCIÓN No: 0038/2021.
MATERIA: FORESTAL.
"2021, Año de la Independencia"

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo al C. _____ en el domicilio ubicado en la Calle No _____ entre _____ colonia _____ C.P. 77210, localidad de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, entregando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.-CÚMPLASE.-

AGDT

REVISION JURIDICA
LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

